



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04059-2015-PA/TC
CAÑETE
SANTA GÓMEZ GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santa Gómez Gutiérrez contra la resolución de fojas 82, de fecha 27 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04207-2008-PA/TC publicada el 7 de agosto de 2009 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicita otorgar a la actora pensión de viudez considerando que su cónyuge causante tenía derecho a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que el cónyuge causante de la actora solo acredita 4 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que por ello no cumple lo establecido en el artículo 25, inciso a, del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de invalidez. Por lo tanto, como el causante falleció sin haber alcanzado el derecho a la pensión de jubilación, la recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 51 del Decreto Ley 19990.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04059-2015-PA/TC
CAÑETE
SANTA GÓMEZ GUTIÉRREZ

Expediente 4207-2008-PA/TC, pues de autos se advierte que la recurrente solicita pensión de orfandad por invalidez conforme al artículo 56 del Decreto Ley 19990; sin embargo, se desprende de autos que el causante (padre de la demandante) no efectuó un mínimo de 12 meses de aportaciones dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de su fallecimiento, condición necesaria para el otorgamiento de la pensión de orfandad por invalidez.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA